

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DIEGO ALEJANDRO
CINTRÓN VELÁZQUEZ
t/c/c DIEGO CINTRÓN

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Peticionarios

KLCE202000495

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2018CV02415

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante Mapfre o la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI) el 25 de febrero de 2020, notificada ese mismo día. En dicha resolución el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 17 de septiembre de 2018 el Sr. Diego Alejandro Cintrón Velázquez (en adelante el señor Cintrón Velázquez o el recurrido) presentó una demanda contra Mapfre por incumplimiento de contrato. Alegó en síntesis que Mapfre se niega a pagar una justa compensación a su propiedad por los daños causados por el

Huracán María según los términos y condiciones de la póliza de seguro vigente para aquel entonces.¹ Mapfre contestó la demanda negando los hechos esenciales de la misma e indicó que algunos de los daños reclamados no estaban comprendidos bajo la cubierta de la póliza. Además, entre sus defensas afirmativas, alegó que el señor Cintrón Velázquez está impedido de reclamar judicialmente debido a que no cumplió con las disposiciones de la póliza.²

Luego de varios trámites procesales, el 28 de octubre de 2019 Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual argumentó que procede la desestimación de la demanda por ser la primera reclamación de cubierta que realizó el señor Cintrón Velázquez. Señaló que la Sección 4 del Formulario DP-0001 de la póliza claramente dispone que, en caso de pérdida a la propiedad cubierta, el asegurado tiene que notificar a la aseguradora o agente de seguro oportunamente. Además, indicó que el mismo documento -en la Sección 11- contiene una prohibición al asegurado de presentar una demanda si no cumple previamente con los siguientes requisitos: (1) se hayan cumplido las disposiciones de la póliza y, (2) la acción judicial se inicie dentro de un plazo de un año desde la fecha de la pérdida. “En vista de lo anterior, constituye un hecho incontrovertible que MPAIC [Mapfre] nunca tuvo conocimiento de los daños alegados en la demanda de epígrafe, sino que advino en conocimiento de la alegada existencia de tales daños cuando se le diligenció el emplazamiento y se le notificó la demanda enmendada”.³ La moción fue acompañada con copia de la Póliza Núm. 3101130802232 expedida a favor de Diego A. Cintrón Velázquez efectiva del 7 de agosto de 2017 al 7 de agosto de 2018 y

¹ La demanda se enmendó a los únicos efectos de aclarar que el nombre del demandante es Diego Alejandro Cintrón Velázquez.

² Véase el Apéndice del Recurso, Defensa Afirmativa núm. 13, pág. 23.

³ *Íd.*, a la pág. 30.

la Declaración Jurada del Sr. Rafael Rivera Marcano, en calidad de oficial autorizado de Mapfre.

El 13 de enero de 2020 el señor Cintrón Velázquez presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* donde, en esencia, señaló haber realizado varias gestiones para lograr comunicación con Mapfre, pero todas resultaron infructuosas. Asimismo, precisó que el Código de Seguros contiene una disposición que impide a las pólizas de seguros privar al asegurado del derecho a recurrir a los tribunales, en caso de controversia, 26 LPRA sec. 1119. Indicó incluso que en el sistema electrónico de Mapfre aparece la reclamación núm. 201932652321-1 notificada el 23 de febrero de 2019.⁴ Al escrito se le anejó la Declaración Jurada suscrita por el señor Cintrón Velázquez y la copia del sistema electrónico de Mapfre (Información de su reclamación y estatus de la misma).

El 25 de febrero de 2020 el TPI dictó la *Resolución* aquí recurrida en la cual declaró No Ha Lugar a la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre y estableció como hechos en controversia los siguientes:

1. Si la parte demandante cumplió con los términos de la póliza de seguros al no haber presentado una reclamación, previo a acudir al Tribunal.
2. Si la parte demandada MAPFRE, actuó con razonable diligencia en la tramitación de la reclamación.

Por otra parte, consignó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El 20 de septiembre de 2017 el Huracán María azotó a Puerto Rico, ocasionando daños catastróficos por toda la isla.
2. Para dicha fecha la parte demandante era dueña de la propiedad localizada [en] la Urbanización Jardines de Country Club, Calle 7 #C6, Carolina, Puerto Rico, en la cual residía y estaba asegurada con Mapfre Insurance Company bajo la póliza número 3110130802232.
3. Ante la noticia del paso inminente del huracán María se inspeccionó los alrededores y el techo para asegurar que las áreas estuvieran libres de objetos y se

⁴ *Íd.*, a la pág. 71.

colocaron paneles en puertas y ventanas, entre otras medidas, para proteger la propiedad.

4. El azote de los fuertes vientos del Huracán María ocasionó que se levantara el tratamiento del techo y que la casa vibrara causando grietas. Debido al levantamiento del tratamiento del techo y las grietas a consecuencia de los vientos, el agua comenzó a entrar a toda la casa.

En desacuerdo con dicha determinación, el 11 de marzo de 2020 Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar al día siguiente. Además, el foro primario señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 11 de junio de 2020.

Aún inconforme, el 15 de julio de 2020 la peticionaria acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa señalándole al TPI haber cometido los siguientes errores:⁵

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA-RECURRENTE, A PESAR DE QUE SE ESTABLECIÓ DE MANERA INCONTROVERTIBLE QUE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA INCUMPLIÓ SUS DEBERES CONTRACTUALES BAJO LA PÓLIZA DE SEGUROS AL NO PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA A PESAR DE QUE CONCLUYÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA NO HABÍA PRESENTADO SU RECLAMACIÓN A MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY ANTES DE PRESENTAR SU DEMANDA.

El 27 de julio de 2020 el recurrido presentó una *Oposición a Petición de Certiorari* por lo que el 28 de julio siguiente, dictamos una *Resolución* decretando perfeccionado el recurso. Así, con el beneficio del análisis de los escritos y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

⁵ Véase, Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 22 de mayo de 2020, en la cual se extienden hasta el miércoles, 15 de julio de 2020, los términos de los procedimientos judiciales que vencían entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctions* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios

evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el

auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

De otra parte, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

La sentencia sumaria es un remedio discrecional y excepcional que solo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho.” *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013). La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una

reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque solo resta aplicar el derecho, debido a que no es necesaria una vista porque los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida. *Íd.* págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Íd.*, págs. 216-217. La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Íd.*, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos

indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, y (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

En fin, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Rivera Báez v. Jaime Andujar*, 157 DPR 562 (2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos formas: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y (2) solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. El foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

III.

En esencia la peticionaria arguye que el foro primario erró al denegar su solicitud de sentencia sumaria cuando de los hechos incontrovertidos surge claramente que el señor Cintrón Velázquez

incumplió con su obligación al no presentar una reclamación ante la aseguradora previo a la presentación de la demanda.⁶

Analizado el recurso presentado, así como los documentos que forman parte del Apéndice, concluimos que la peticionaria no nos persuade de que el TPI fue arbitrario al desestimar la petición de sentencia sumaria y la solicitud de desestimación. Mapfre se limitó a argumentar que el mero incumplimiento de la notificación privó al recurrido de presentar la demanda incoada. Sin embargo, si bien las condiciones de una póliza de seguros que exigen cooperación con el asegurador son válidas y su incumplimiento por el asegurado de ordinario impide que pueda obtener indemnización, dicho principio no es absoluto. En este sentido, recalamos que le compete a la aseguradora demostrar que el incumplimiento le causó “daños sustanciales.”⁷ *Molina v. Ruiz*, 113 DPR 287 (1982).⁸ Lo cual no ocurrió en el caso. Más aún resulta meritorio señalar que a raíz de la demanda presentada, la peticionaria aceptó el requerimiento del recurrido y generó la reclamación 20193265231. Ello implica - sin lugar a dudas- el reconocimiento por Mapfre de la validez de la solicitud del señor Cintrón Velázquez y a su vez, asumió las consecuencias posteriores consabidas relativas a los trámites legales y contractuales que surgen de la relación jurídica entre aseguradora-asegurado.

Por su parte, el mecanismo de sentencia sumaria procede solo cuando no existe una controversia genuina de hechos que tenga que

⁶ En el presente recurso la peticionaria no cuestiona las determinaciones de hechos que realizó el foro de primera instancia en la resolución recurrida.

⁷ Véanse, *Allstate Floridian Ins. Co. v. Farmer*, 104 So.3d 1242 (2012); *Carrington Estate Planning Services v. Reliance Standard Life...*, 289 F.3d 644 (2002); *Scottsdale Ins. Co. v. United Industries & Const. Corp.*, 137 F.Supp.3d 167 (2015); *St. Paul Guardian Ins. Co. v. Centrum G.S. Ltd.*, 383 F.Supp.2d 891 (2003).

⁸ “Puerto Rican case law has established that the insured’s failure to comply with a condition of the policy requiring cooperation with the insurer, absent prejudice, does not release the insurer from liability.” *Cuebas v. Porto Rican & American Ins. Co.*, 85 P.R.R. 601 (1962); *Valle v. Heirs of Wiscovitch*, 88 P.R.R. 84 (1963); *Lafontaine v. Municipality*, 79 P.R.R. 548 (1956); *Landol v. Colon*, 78 P.R.R. 572 (1955); *Faulkner v. Nieves*, 76 P.R.R. 407 (1954).” Vease, *Municipality of San Juan v. Great American Ins. Co.*, 813 F.2d 520 (1st Cir. 1987).

ser dirimida en una vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho. Por tanto, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.⁹ A su vez, como es sabido, la demanda no deberá desestimarse por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en torno a su reclamación.¹⁰

En virtud de lo anterior, no encontramos motivo alguno para apartarnos de la norma vigente de que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

En consecuencia, examinada la normativa aplicable y los criterios de la Regla 40, antes citada, concluimos que estos no están presentes por lo que no procede la expedición del recurso solicitado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Véase *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004).

¹⁰ *Clemente v. Dpto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309-310 (1970).